

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO No. 367-E-2017

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES; San Salvador, a las ocho horas cuarenta minutos del día veintidós de agosto dos mil diecisiete.

Esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), determina que esta Institución es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad vigentes en El Salvador, en las leyes que rigen dicho sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

Además, el artículo 5 letra c) de la referida Ley establece como atribución de la SIGET dictar normas y estándares técnicos aplicables al sector de electricidad.
- II. Por medio del Acuerdo No. 13-E-2016 de fecha once de enero de dos mil dieciséis, se aprobó la “NORMA PARA USUARIOS FINALES PRODUCTORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON RECURSOS RENOVABLES” cuyo objeto consiste en establecer los procedimientos, requisitos y responsabilidades aplicables a la conexión, operación, control y comercialización de excedentes de energía, de unidades de generación basadas en recursos renovables, ubicados dentro de las instalaciones de un usuario final productor renovable (UPR), quien no participa en el Mercado Mayorista de electricidad, y que instala la unidad de generación con el objeto de abastecer su demanda interna y que bajo una condición temporal y excepcional, por un período corto de tiempo podría inyectar excedentes de energía a la red de distribución eléctrica sin fines comerciales.
- III. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, el licenciado José Alberto Rodezno Farfán, apoderado general judicial de las sociedades CAESS, S.A. de C.V., AES CLESA Y CÍA., S. en C. de C.V., EEO, S.A. de C.V. y DEUSEM, S.A. de C.V., interpuso Recurso de Apelación en contra de lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de la “NORMA PARA USUARIOS FINALES PRODUCTORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON RECURSOS RENOVABLES” –en adelante la Norma, Normativa o Norma de UPR–, aprobada mediante el Acuerdo No. 13-E-2016.

Los artículos apelados expresan lo siguiente:

*“CAPÍTULO IV.
FACTURACIÓN.*

Art. 24. Para cada ciclo de facturación el distribuidor deberá determinar el saldo neto del suministro, para lo cual será utilizado el medidor bidireccional oficial que la empresa distribuidora instale.

Art. 25. El usuario final productor no recibirá ningún tipo de pago por la energía eléctrica inyectada. La empresa distribuidora facturará mensualmente el suministro, específicamente el cargo por energía, calculando el saldo neto resultante de la diferencia entre la energía consumida de la red de distribución por el usuario final productor y el excedente de energía que bajo una condición temporal y excepcional, por un período corto de tiempo inyectare a la red de distribución. Posteriormente se aplicará al saldo neto, la tarifa vigente aprobada al distribuidor para la categoría tarifaria correspondiente al usuario final productor. Para la facturación del cargo de distribución de las categorías tarifarias que no cuenten con medición de potencia, el distribuidor deberá utilizar el monto de energía detallado en el canal del medidor bidireccional como "consumo". Para las categorías tarifarias que cuentan con medición de potencia, la facturación del cargo de distribución se realizará de conformidad a lo dispuesto en los Términos y Condiciones del pliego tarifario vigente.

Art. 26. Si la unidad de generación inyectare más energía que la suministrada por el distribuidor durante un ciclo de facturación, esa energía se aplicará como un descuento al cargo por energía del saldo neto de la factura del próximo ciclo de facturación. En caso que después de aplicar el descuento quedare un remanente por aplicar, este descuento podrá ser aplicado en el siguiente, o subsiguientes ciclos de facturación, hasta totalizar un máximo de tres (3) ciclos de facturación con descuento."

- IV. Tramitadas las diferentes etapas de la apelación, la Junta de Directores de la SIGET emitió los Acuerdos Nos. 435-E-2016, 436-E-2016, 437-E-2016 y 438-E-2016, en los cuales realizó las siguientes consideraciones y resolvió:

"Estando el recurso en estado de dictar sentencia, la Junta de Directores de la SIGET realiza las siguientes consideraciones:

1. Argumentos de la Apelación.

(...) A continuación, se resumen los argumentos de legalidad planteados:

- 1) *La normativa establece la obligatoriedad de las Distribuidoras de comprar los excedentes de energía al Usuario Productor Renovable (UPR) al precio de la*

tarifa de energía aplicada al usuario final, lo cual generaría los siguientes agravios:

- *La Distribuidora absorbería por más de una vez el costo de las pérdidas de energía, produciéndose un agravio económico.*
 - *La valorización de los excedentes de energía a precio de tarifa le produciría una condición económica desfavorable al Distribuidor, al tener que pagar un precio superior al costo de la energía que no es trasladable al usuario final.*
 - *La normativa impondría a las Distribuidoras una obligación de comprar energía no establecida en la LGE ni en su Reglamento.*
 - *A la SIGET no le es viable ejercer potestades que no le han sido otorgadas por la legislación secundaria, como imponer cargas económicas a las distribuidoras distintas a las establecidas en la LGE.*
 - *El legislador secundario a través de la LGE y demás legislación del mismo rango, estableció a las distribuidoras únicamente la carga de comprar energía en CLP y el MRS, no estableció la carga de comprar energía a particulares que instalen paneles solares fuera de los CLP y del MRS.*
 - *La SIGET no puede crear en normas administrativas, nuevas reglas que supongan un aumento de cargas para las distribuidoras que no se encontraban en la legislación secundaria.*
- 2) *La instalación de plantas fotovoltaicas, reducen el consumo de energía de las redes de distribución, sin embargo el usuario mantiene los requerimientos de capacidad instalada en dichas redes. Como consecuencia de la reducción del consumo de energía y con las tarifas actuales de distribución (que no están calculadas para UPR), no se recuperan los costos de distribución (para usuarios que no tienen medición de potencia). Por lo anterior, se debe establecer en la Norma de UPR que en la revisión tarifaria de dos mil diecisiete se deberá calcular y aprobar una tarifa de Distribución para usuarios UPR, que considere las características de consumo de energía y uso de la red (demanda de potencia) para este tipo de usuarios.*

En virtud de lo argumentos antes expuestos, la distribuidora apelante plantea dos peticiones:

- *Se modifiquen los artículos 24, 25 y 26 de la Norma de UPR, para que los excedentes de energía sean valorados como máximo al precio PEn (entendido como el precio de compra de la energía por parte de la distribuidora; este precio incluye los componentes descritos por la distribuidora apelante en la diapositiva número diez de la presentación realizada a la Junta de Directores durante la audiencia oral de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis) y sean descontados de la*

factura del UPR y que el consumo de energía del UPR se facture a la tarifa de energía al usuario final (precio de compra de la energía + pérdidas de distribución).

- *Se modifique el artículo 25 de la Norma de UPR, para que establezca que el cargo de distribución de las categorías tarifarias que no cuenten con medición de potencia, se facturará utilizando el monto de energía detallado en el canal del medidor bidireccional como “consumo” y aplicando la tarifa por distribución para usuarios UPR que deberá calcularse y aprobarse en la revisión tarifaria del año dos mil diecisiete.*

2. Análisis

A. Valoración de los excedentes de energía al Usuario Productor Renovable (UPR).

Para iniciar el presente análisis, es necesario considerar lo establecido en el artículo 101 inciso 2º y el Art. 117 inciso 1º, ambos de la Constitución, los cuales expresan lo siguiente:

“Art. 101 inciso 2º Cn.:

(...) El Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.”

“Art. 117 inciso 1º Cn.:

Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. (...)”

Por su parte, el artículo 2 de la Ley General de Electricidad establece lo siguiente:

“La aplicación de los preceptos contenidos en la presente Ley, tomará en cuenta los siguientes objetivos: (...)

c. Uso racional y eficiente de los recursos;

d. Fomento del acceso al suministro de energía eléctrica para todos los sectores de la población.”

Tomando en cuenta los artículos antes citados, se observa que el ordenamiento jurídico contempla disposiciones o principios que orientan la actividad estatal hacia el desarrollo e impulso de fuentes renovables de energía y acceso universal.

En ese contexto, en uso de sus facultades normativas establecidas en el artículo 5 letra c) de la Ley de Creación de la SIGET, la SIGET emitió la "NORMA PARA USUARIOS FINALES PRODUCTORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON RECURSOS RENOVABLES".

La finalidad de dicha Normativa es establecer los procedimientos, requisitos y responsabilidades aplicables a la conexión, operación, control y comercialización de excedentes de energía, de unidades de generación basadas en recursos renovables, ubicados dentro de las instalaciones de un usuario final productor renovable (UPR), quien no participa en el Mercado Mayorista de electricidad, y que instala la unidad de generación con el objeto de abastecer su demanda interna y que bajo una condición temporal y excepcional, por un período corto de tiempo podría inyectar excedentes de energía a la red de distribución eléctrica sin fines comerciales.

En consecuencia, puede decirse que la referida Normativa responde a las exigencias constitucionales e infraconstitucionales de impulsar el uso de energías renovables para lograr un desarrollo sostenible en materia energética, aun cuando a nivel de legislación secundaria o ley en sentido formal no exista un desarrollo detallado en ese ámbito.

Ahora bien, en la Sentencia de 26-VII-1999, dictada en el proceso de Inc. 2-92 y reiterada en jurisprudencia posterior, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia señaló que:

"A. La regulación normativa o configuración es la dotación de contenido material a los derechos fundamentales –a partir de la insuficiencia del que la Constitución les otorga–, lo cual lleva a adoptar disposiciones que establezcan sus manifestaciones y alcances, las condiciones para su ejercicio, así como la organización y procedimientos que sean necesarios para hacerlos efectivos, y sus garantías. Desde esta perspectiva, puede afirmarse que un derecho constitucional puede ser regulado por las disposiciones infraconstitucionales provenientes de aquellos órganos estatales o entes públicos que se encuentran constitucionalmente facultados para ello.

Por otra parte, el cambio de legislación relativa al establecimiento de condiciones para el ejercicio de un derecho forma parte de la libertad de configuración del legislador. Cabe aclarar que las normas que establecen dichas condiciones no crean derechos, así como tampoco es el cumplimiento

de tales condiciones en un caso concreto lo que hace surgir el derecho en la práctica. El derecho existe independientemente de tales condiciones ya que éstas lo único que hacen es regular las formas para su ejercicio. Por eso mismo, la eliminación o modificación legal de las referidas condiciones tampoco afecta la existencia del derecho en sí, ya que el sujeto pasivo de la norma, lo único que tiene que hacer es adaptar su conducta a los nuevos requisitos para seguir ejerciendo el derecho de manera lícita, pero el derecho persiste. Por ello, siempre y cuando se respeten los principios de razonabilidad y de proporcionalidad –tal como se expondrá más adelante–, el legislador puede modificar las condiciones de ejercicio de un derecho en cualquier momento.

B. La limitación o restricción de un derecho, en cambio, supone una regulación, e implica la modificación de su objeto o sujetos –elementos esenciales del derecho fundamental– de forma que implica una obstaculización o impedimento para el ejercicio de tal derecho, con una finalidad justificada desde el punto de vista constitucional. A diferencia que en el caso de la regulación, la limitación sólo es susceptible de ser realizada por la propia Constitución o por la ley entendida en sentido formal, es decir, la fuente jurídica emanada de la Asamblea Legislativa. Si la restricción se hace por disposiciones constitucionales, nos encontramos en presencia de restricciones directamente constitucionales; por el contrario, si se hace por leyes, nos encontramos en presencia de limitaciones legales.” (Negrita y subrayado suplidos)

De la lectura de la Norma de UPR, se advierte que su contenido se relaciona esencialmente con una regulación para habilitar el ejercicio del derecho de los usuarios a instalar unidades de generación para abastecer su demanda y por tal razón, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional antes citada su desarrollo puede ser realizado por medio de una ley material, en este caso una Norma emitida por la SIGET en uso de sus facultades normativas.

Ahora bien, en primer lugar, la empresa distribuidora apelante alega que los artículos impugnados, al establecer que los excedentes de energía que inyecte el UPR sean valorados al precio de la tarifa al usuario final (PEn + pérdidas de distribución) produciría una afectación económica a las empresas distribuidoras, ya que se estaría pagando además del costo de la energía (PEn), el costo de las pérdidas de energía en la etapa de distribución, es decir que la distribuidora incurriría en un costo adicional ocasionado por la inyección de potencia en el conductor eléctrico.

Asimismo, la empresa distribuidora alega que la Ley General de Electricidad (Art. 67 letra a) inciso tercero) establece que para la determinación de los

cargos por el uso de los sistemas de distribución, el método a utilizar deberá tomar en cuenta –entre otros aspectos– las pérdidas medias de distribución en potencia y energía.

De acuerdo con lo manifestado por la sociedad apelante, el criterio antes expresado, implica que en la realidad todos los usuarios finales pagan un promedio de las pérdidas de energía, es decir que los usuarios que producen menos pérdidas que el valor medio pagan los costos de las pérdidas de los usuarios que producen mayores pérdidas que el valor medio. Según el análisis planteado por la distribuidora, los usuarios con pérdidas bajas (usuarios residenciales con mayor consumo de energía, ubicados de manera concentrada y cercanos a las fuentes de energía) coinciden con los usuarios que poseen la capacidad económica para instalar con recursos propios sistemas fotovoltaicos; por lo tanto, al reducir éstos su consumo de la red de distribución, dejarán de aportar el costo de la pérdida de energía que les impone el concepto de costo medio de la LGE.

No obstante lo anterior, para evitar la afectación económica planteada, la empresa distribuidora propone como solución que el PEn sea considerado como el precio de compra máximo de los excedentes del UPR, tomando en cuenta que, en su opinión, dicho precio de referencia es oficial del mercado y no perjudica los intereses económicos del UPR ni del distribuidor.

En efecto, en los artículos 24, 25 y 26 de la Normativa se estableció la forma de facturar a los usuarios productores renovables así como una previsión en caso que, excepcionalmente, algún auto-productor llegara a inyectar excedentes de energía en la red. Al respecto, puede afirmarse que el distribuidor adquiere la obligación de reconocer de alguna forma la energía producida por el usuario productor renovable –que es un bien comercial con valor económico–; a su vez, dicha obligación deriva del derecho de los particulares de instalar unidades de generación basadas en recursos renovables dentro de sus instalaciones como usuarios con el objeto de abastecer su demanda interna y que, eventualmente bajo una condición temporal y excepcional, por un período corto de tiempo podrían inyectar excedentes de energía a la red de distribución eléctrica sin fines comerciales. Es decir que hay un efecto correlativo entre el derecho de estos usuarios, justificado incluso desde una perspectiva constitucional, y la obligación de las distribuidoras de reconocer económicamente la “entrega” de un bien económico mediante la inyección de energía.

En definitiva, en el presente caso se plantea una colisión de bienes jurídicos constitucionalmente protegidos; por una parte, el derecho de propiedad de las empresas distribuidoras en cuanto a la posible afectación económica o

patrimonial alegada y, por otra, el derecho de los usuarios de instalar unidades de generación de energía fotovoltaica para autoabastecerse. Por consiguiente, en la regulación del ejercicio de tales derechos –regulación simple– que está permitida a la SIGET, debe procurarse la realización de ambos, buscando un equilibrio de forma que ninguno de ellos se vea obstaculizado o limitado.

La empresa distribuidora propone una medida que en su opinión, de acuerdo a lo manifestado en sus intervenciones en el presente recurso, puede ser considerada idónea y que responde al principio de proporcionalidad.

Al respecto, la Junta de Directores aclara que además del costo de generación de energía en el Mercado Mayorista, la tarifa aprobada a las empresas distribuidoras aplicable a los usuarios finales responde a una metodología de cálculo enfocada al reconocimiento de costos propios de la actividad de distribución; por su parte, el valor de la energía que pudiera inyectar excepcionalmente un UPR, analizado individualmente y fuera de un contexto tarifario, carece de esa naturaleza tarifaria; por lo que valorar tales excedentes según la tarifa al usuario final no puede ser el resultado de una aplicación automática. Por su parte, el PEn al carecer también de una naturaleza tarifaria y estar relacionado con la valoración de la energía en el Mercado Mayorista, en opinión de la Junta de Directores puede ser considerado como una comparación más cercana o equivalente a un UPR que inyecta excedentes a la red de distribución.

Por lo tanto, luego de revisar la propuesta planteada y con base en el análisis antes desarrollado, la Junta de Directores valora aceptar dicha propuesta en el sentido que se modifiquen los artículos 24, 25 y 26 de la Norma de UPR, para que los excedentes de energía sean valorados como máximo al precio PEn (precio de compra de la energía por parte de la distribuidora; este precio incluye los componentes descritos por la distribuidora apelante en la diapositiva número diez de la presentación realizada a la Junta de Directores durante la audiencia oral de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis) y sean descontados de la factura del UPR y que el consumo de energía del UPR se facture a la tarifa de energía al usuario final (precio de compra de la energía + pérdidas de distribución).

Este valor estará vigente hasta que se realice la revisión tarifaria y se determinen las disposiciones pertinentes.

B. Revisión tarifaria.

La empresa distribuidora solicita que dentro de la Norma de UPR se establezca enfáticamente que en la revisión tarifaria de dos mil diecisiete se deberá calcular y aprobar una tarifa de Distribución para usuarios UPR, que considere las características de consumo de energía y uso de la red (demanda de potencia) para este tipo de usuarios.

Al respecto, debe aclararse que el objeto de la Norma de UPR consiste en establecer los procedimientos, requisitos y responsabilidades aplicables a la conexión, operación, control y comercialización de excedentes de energía, de unidades de generación basadas en recursos renovables, ubicados dentro de las instalaciones de un usuario final productor renovable (UPR), quien no participa en el Mercado Mayorista de electricidad, y que instala la unidad de generación con el objeto de abastecer su demanda interna y que bajo una condición temporal y excepcional, por un período corto de tiempo podría inyectar excedentes de energía a la red de distribución eléctrica sin fines comerciales.

La regulación que plantea la empresa distribuidora tiene una naturaleza tarifaria, lo cual está fuera del ámbito de aplicación de la Normativa impugnada, ya que dichos aspectos, deberán ser definidos en el contexto de la revisión tarifaria y no en la presente Normativa.

No obstante lo anterior, la Junta de Directores considera que a fin de garantizar los derechos de las empresas distribuidoras y de los usuarios, es necesario que en la próxima revisión tarifaria se analice –dentro del estudio tarifario integral– la incidencia de la incorporación de usuarios productores renovables conectados a la red de distribución junto con todos aquellos elementos integrantes del análisis tarifario y, en caso de ser procedente, se adopten las medidas pertinentes.

Por consiguiente, dependiendo del resultado del estudio tarifario integral y de las medidas que se adopten como consecuencia de ello en cuanto a la incidencia de la incorporación de usuarios productores renovables conectados a la red de distribución, la Superintendente podrá valorar si es procedente adecuar nuevamente los artículos pertinentes en la Norma de UPR.

VIII. En consecuencia, frente a los elementos de juicio disponibles en la presente apelación la Junta de Directores de la SIGET considera procedente que se modifiquen los artículos 24, 25 y 26 de la “NORMA PARA USUARIOS FINALES PRODUCTORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON RECURSOS RENOVABLES”, para que los excedentes de energía sean valorados como máximo al precio PEn y sean descontados de la factura del UPR y que el

consumo de energía del UPR se facture a la tarifa de energía al usuario final, tal como lo solicita la distribuidora apelante en su petitorio. Ahora bien, en vista que –de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Creación de la SIGET– las facultades normativas establecidas en el artículo 5 letra c. de dicho cuerpo legal, no han sido observadas expresamente a la Junta de Directores, corresponde a la Superintendente efectuar la modificación de los citados artículos.

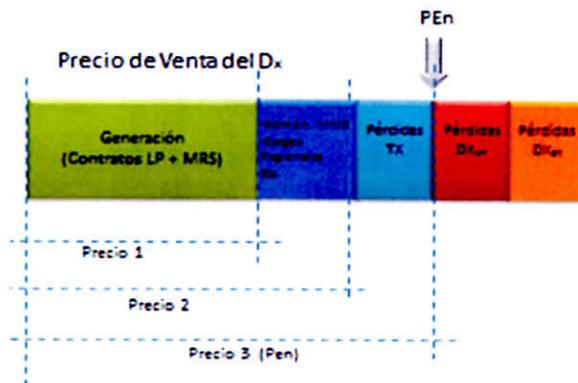
Por lo antes expuesto, esta Junta de Directores ACUERDA:

- a) Declarar que ha lugar lo manifestado por la sociedad (...) en el sentido de que se modifiquen los artículos 24, 25 y 26 de la “NORMA PARA USUARIOS FINALES PRODUCTORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON RECURSOS RENOVABLES”, para que los excedentes de energía sean valorados como máximo al precio PEn (precio de compra de la energía por parte de la distribuidora; este precio incluye los componentes descritos por la distribuidora apelante en la diapositiva número diez de la presentación realizada a la Junta de Directores durante la audiencia oral de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis) y sean descontados de la factura del UPR y que el consumo de energía del UPR se facture a la tarifa de energía al usuario final (precio de compra de la energía + pérdidas de distribución), modificación que corresponde efectuar a la Superintendente; este valor estará vigente hasta que la SIGET realice la revisión tarifaria y se determinen las disposiciones pertinentes.*
- b) Determinar que en la próxima revisión tarifaria se analice –dentro del estudio tarifario integral– la incidencia de la incorporación de usuarios productores renovables conectados a la red de distribución junto con todos aquellos elementos integrantes del análisis tarifario y, en caso de ser procedente, se adopten las medidas pertinentes; dependiendo del resultado del estudio tarifario integral y de las medidas que se adopten como consecuencia de ello en cuanto a la incidencia de la incorporación de usuarios productores renovables conectados a la red de distribución, la Superintendente podrá valorar si es procedente adecuar nuevamente los artículos pertinentes en la Norma de UPR.*
- c) Devolver el expediente a la Superintendente junto con este Acuerdo, para que en uso de sus facultades normativas realice las modificaciones a los artículos 24, 25 y 26 de la “NORMA PARA USUARIOS FINALES PRODUCTORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON RECURSOS RENOVABLES” derivadas de la presente sentencia; y,*
- d) Notificar.”*

- V. A fin de dar cumplimiento a lo resuelto por la Junta de Directores de la SIGET en los Acuerdos Nos. 435-E-2016, 436-E-2016, 437-E-2016 y 438-E-2016, el ocho de diciembre de dos mil dieciséis esta Superintendencia emitió el Acuerdo No. 461-E-2016 en el cual se instruyó a la Gerencia de Electricidad que realizara un análisis de los artículos 24, 25 y 26 de la “NORMA PARA USUARIOS FINALES PRODUCTORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON RECURSOS RENOVABLES” a la luz de las sentencias emitidas por la Junta de Directores en los recursos de apelación y elaborara un informe que contuviera una propuesta de modificación de los mismos en el sentido de que *“los excedentes de energía sean valorados como máximo al precio PEn (precio de compra de la energía por parte de la distribuidora; este precio incluye los componentes descritos por la distribuidora apelante en la diapositiva número diez de la presentación realizada a la Junta de Directores durante la audiencia oral de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis) y sean descontados de la factura del UPR y que el consumo de energía del UPR se facture a la tarifa de energía al usuario final (precio de compra de la energía + pérdidas de distribución).”*

Según constan en el expediente, la diapositiva número diez antes citada contiene la información siguiente:

Precio de compra del Excedente del UPR
visto desde el Distribuidor



Porque la Distribuidora expresa que el precio máximo de compra de los excedentes debe de ser el PEn?

El citado Acuerdo No. 461-E-2016 se notificó a las empresas y entidades que presentaron observaciones y comentarios en el marco del procedimiento de consulta

participativa del documento denominado “PROYECTO DE NORMA PARA USUARIOS FINALES PRODUCTORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON RECURSOS RENOVABLES”, las cuales se detallan a continuación:

1. AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.
2. Asociación Salvadoreña de Energías Renovables (ASER).
3. Asociación Salvadoreña de Ingenieros Mecánicos, Electricistas e Industriales (ASIMEI)
4. CAESS, S.A. de C.V.
5. Consejo Nacional de Energía (CNE)
6. Defensoría del Consumidor
7. DELSUR, S.A. de C.V.
8. DEUSEM, S.A. de C.V.
9. EDESAL, S.A. de C.V.
10. EEO, S.A. de C.V.
11. Excelergy, S.A. de C.V.

- VI. En cumplimiento de lo requerido en el Acuerdo No. 461-E-2016, el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, la Gerencia de Electricidad remitió el Memorando No. RE-2017-01-005 junto con el Informe Técnico No. IT-RE-2017-002 que contiene la Propuesta de Modificación de los artículos 24, 25 y 26 de la Norma para Usuarios Finales Productores de Energía Eléctrica con Recursos Renovables.
- VII. En virtud del análisis realizado por la Gerencia de Electricidad de la SIGET, y en vista que las modificaciones propuestas se relacionaban específicamente con una actividad que deberán realizar las empresas distribuidoras, con base en el artículo 3 del “PROCEDIMIENTO DE CONSULTA Y ELABORACIÓN PARTICIPATIVA DE NORMAS PARA LOS SECTORES DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES” contenido en el Acuerdo No. N 1-2004 de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro; esta Superintendencia emitió el Acuerdo No. 118-E-2017 del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, otorgando un plazo para que las empresas distribuidoras CAESS, S.A. de C.V., AES CLESA Y CÍA., S. en C. de C.V., EEO, S.A. de C.V., DEUSEM, S.A. de C.V., DELSUR, S.A. de C.V., EDESAL, S.A. de C.V., B&D SERVICIOS TÉCNICOS, S.A. de C.V. y ABRUZZO, S.A. de C.V. manifestaran su opinión en relación con las modificaciones de los artículos 24, 25 y 26 de la “NORMA PARA USUARIOS FINALES PRODUCTORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON RECURSOS RENOVABLES” propuestas en el Informe Técnico No. IT-RE-2017-002.

Asimismo, tomando en cuenta que el desarrollo de las energías renovables constituye uno de los elementos de la Política Energética Nacional, se comunicó dicho acuerdo al Consejo Nacional de Energía y a la Defensoría del Consumidor para que manifestaran su opinión si lo estimaban necesario.

- VIII. Mediante escritos presentados los días diecisiete, dieciocho y veintitrés de mayo de este año, las empresas distribuidoras CAESS, S.A. de C.V., AES CLESA Y CÍA., S. en C. de C.V., EEO, S.A. de C.V., DEUSEM, S.A. de C.V., DELSUR, S.A. de C.V. y EDESAL, S.A. de C.V.; y la Defensoría del Consumidor, presentaron sus comentarios y observaciones a las modificaciones de los artículos 24, 25 y 26 de la NORMA PARA USUARIOS FINALES PRODUCTORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON RECURSOS RENOVABLES, en atención al Acuerdo No.118-E-2017.
- IX. El veinticinco de julio del presente año, la Gerencia de Electricidad rindió el Informe Técnico No. IT-RE-2017-034, en el cual se analizaron las observaciones presentadas en la audiencia conferida mediante el Acuerdo No. 118-E-2017.
- X. En virtud del análisis efectuado por la Gerencia de Electricidad, se realizan las siguientes consideraciones:

ARTÍCULO 24.

Modificación Propuesta en el Acuerdo No. 118-E-2017:

Art.24. El equipo oficial para cada ciclo de lectura y facturación del suministro será el medidor bidireccional que la empresa distribuidora instale.

Análisis de Observaciones de empresas distribuidoras:

Las empresas del grupo AES (CAESS, AES-CLESA, EEO, y DEUSEM) indicaron que no tienen observaciones en la redacción propuesta por SIGET.

La empresa distribuidora DELSUR presenta una propuesta de redacción del referido artículo complementándolo con la oración en letra cursiva, de acuerdo a lo siguiente:

*Art. 24. El equipo oficial para cada ciclo de lectura y facturación del suministro será el medidor bidireccional que la empresa distribuidora instale. **Los costos asociados por la instalación y cambio de medidor serán cobrados por el distribuidor al UPR con base en lo establecido en el artículo 14 de la presente norma.***

La empresa distribuidora DELSUR manifestó que se considera apropiado la incorporación antes indicada, para recalcar que el medidor que el distribuidor instale es a coste del UPR. Al respecto, se observa que lo solicitado por DELSUR es congruente con lo establecido en el artículo 14 por lo que puede considerarse que la redacción propuesta tiene una finalidad aclaratoria y en ese sentido, puede ser aceptada.

Finalmente, la empresa distribuidora EDESAL manifestó en su escrito que en cuanto al artículo 24 que se refiere al equipo de medición, opinan que deberá establecerse de manera clara, que en la revisión tarifaria a realizarse en el presente año se incorpore la creación de nuevas tarifas para los UPR.

Al respecto, debe observarse que dicha condición fue analizada por la Junta de Directores y en los Acuerdos Nos. 435-E-2016, 436-E-2016, 437-E-2016 y 438-E-2016 se determinó e instruyó lo siguiente:

“La empresa distribuidora solicita que dentro de la Norma de UPR se establezca enfáticamente que en la revisión tarifaria de dos mil diecisiete se deberá calcular y aprobar una tarifa de Distribución para usuarios UPR, que considere las características de consumo de energía y uso de la red (demanda de potencia) para este tipo de usuarios.

Al respecto, debe aclararse que el objeto de la Norma de UPR consiste en establecer los procedimientos, requisitos y responsabilidades aplicables a la conexión, operación, control y comercialización de excedentes de energía, de unidades de generación basadas en recursos renovables, ubicados dentro de las instalaciones de un usuario final productor renovable (UPR), quien no participa en el Mercado Mayorista de electricidad, y que instala la unidad de generación con el objeto de abastecer su demanda interna y que bajo una condición temporal y excepcional, por un período corto de tiempo podría inyectar excedentes de energía a la red de distribución eléctrica sin fines comerciales.

La regulación que plantea la empresa distribuidora tiene una naturaleza tarifaria, lo cual está fuera del ámbito de aplicación de la Normativa impugnada, ya que dichos aspectos, deberán ser definidos en el contexto de la revisión tarifaria y no en la presente Normativa.

No obstante lo anterior, la Junta de Directores considera que a fin de garantizar los derechos de las empresas distribuidoras y de los usuarios, es necesario que en la próxima revisión tarifaria se analice –dentro del estudio tarifario integral– la incidencia de la incorporación de usuarios productores renovables conectados a la red de distribución junto con todos aquellos elementos integrantes del análisis tarifario y, en caso de ser procedente, se adopten las medidas pertinentes.

Por consiguiente, dependiendo del resultado del estudio tarifario integral y de las medidas que se adopten como consecuencia de ello en cuanto a la incidencia de la incorporación de usuarios productores renovables conectados a la red de distribución, la Superintendente podrá valorar si es procedente adecuar nuevamente los artículos pertinentes en la Norma de UPR.”

Por lo antes expuesto, la redacción del artículo 24 se mantiene de conformidad a lo indicado en el Acuerdo No. 118-E-2017, dado que existe una instrucción expresa

para que esta Superintendencia analice –dentro del estudio tarifario integral– la incidencia de la incorporación de usuarios productores renovables conectados a la red de distribución junto con todos aquellos elementos integrantes del análisis tarifario y, en caso de ser procedente, se adoptarían las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 25

Modificación Propuesta en el Acuerdo No. 118-E-2017:

Art. 25. El usuario final productor no recibirá ningún tipo de pago por la energía eléctrica inyectada a la red de distribución.

La empresa distribuidora facturará mensualmente el suministro, de la siguiente forma:

Cargo por Energía: Calculará la energía consumida por el UPR la cual será registrada en el canal "consumo" del medidor bidireccional y dicha energía será multiplicada por el respectivo cargo por energía autorizado para la tarifa en que se encuentre ubicado el UPR.

Si durante un ciclo de facturación se presentare el caso que bajo una condición temporal y excepcional por un periodo de tiempo el UPR inyectare energía a la red de distribución, esta energía será reflejada como un descuento en la facturación, y deberá ser calculado de la siguiente forma:

Se registrará la energía inyectada en el canal "inyección" del medidor bidireccional. Esta será computada y valorada al precio vigente de compra de la energía total del distribuidor (PEt), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

Cargo de Distribución: Para las categorías tarifarias que no cuenten con medición de potencia, el distribuidor deberá utilizar el monto de energía detallado en el canal "consumo" del medidor bidireccional aplicando la tarifa vigente según la categoría tarifaria correspondiente. Para las categorías tarifarias que cuentan con medición de potencia, la facturación del cargo de distribución se realizará de conformidad a lo dispuesto en los Términos y Condiciones del pliego tarifario vigente.

Análisis de Observaciones de empresas distribuidoras:

Las empresas del grupo AES (CAESS, AES-CLESA, EEO, y DEUSEM) han presentado las modificaciones que se presentan a continuación, las cuales se han resaltado:

Art. 25. El usuario final productor no recibirá ningún tipo de pago por la energía eléctrica inyectada a la red de distribución.

La empresa distribuidora facturará mensualmente el suministro, de la siguiente forma:

Cargo por Energía: Calculará la energía consumida por el UPR la cual será registrada en el canal "consumo" del medidor bidireccional y dicha energía será multiplicada por el respectivo cargo por energía autorizado para la tarifa en que se encuentre ubicado el UPR.

Si durante un ciclo de facturación se presentare el caso que bajo una condición temporal y excepcional por un periodo de tiempo el UPR inyectare energía a la red de distribución, esta energía será reflejada como un descuento en la facturación, y deberá ser calculado de la siguiente forma:

*Se registrará la energía inyectada en el canal "inyección" del medidor bidireccional. Esta será **computada y** valorada al precio vigente de compra de la energía total del distribuidor (PEt), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.*

*Cargo de Distribución: Para las categorías tarifarias que no cuenten con medición de potencia, el distribuidor deberá utilizar el monto de energía detallado en el canal "consumo" del medidor bidireccional aplicando la tarifa **vigente según /e categoría tarifaria correspondiente de distribución vigente para usuarios UPR**. Para las categorías tarifarias que cuentan con medición de potencia, la facturación del cargo de distribución se realizará de conformidad a lo dispuesto en los Términos y Condiciones del pliego tarifario vigente.*

En relación con la modificación propuesta en el inciso seis, se considera que la redacción mejora la comprensión del artículo por lo que resulta procedente aceptarla.

Ahora bien, en cuanto a los términos que se sugiere eliminar en el quinto inciso (**computada y**), debe aclararse que dicha terminología -junto con la expresión "y valorada"- se refieren al cálculo y valor del precio de la energía a utilizar y por lo tanto cada expresión está relacionada con una acción específica. Por consiguiente, eliminar una de ellas implica modificar el sentido de la disposición.

Debe aclararse que el otorgamiento de la audiencia conferida en el Acuerdo No. 118-E-2017 tenía como finalidad discutir las modificaciones a los artículos 24, 25 y 26 de la Norma de UPR que hubieran derivado de los argumentos que fueron planteados en los recursos de apelación resueltos por la Junta de Directores. En ese sentido, todo aquello que no hubiera sido objeto de conocimiento en las

apelaciones se considera que adquirió firmeza y no es procedente que sea modificado salvo que se trate de adecuaciones formales que no alteren el contenido de las disposiciones y que tengan como finalidad esclarecer o mejorar la redacción de los artículos.

En consecuencia, al ser ésta una propuesta de modificación relacionada con aspectos que no fueron planteados en las apelaciones y que alterarían el fondo de la disposición aprobada, no es procedente aceptarla.

La empresa distribuidora DELSUR, ha presentado cuatro modificaciones en la redacción al referido artículo:

Art. 25. El usuario final productor no recibirá ningún tipo de pago por la energía eléctrica inyectada a la red de distribución.

La empresa distribuidora facturará mensualmente el suministro, de la siguiente forma:

*Cargo por Energía: Calculará la energía consumida por el UPR la cual será registrada en el canal "consumo" del medidor bidireccional y dicha energía será multiplicada por el respectivo cargo por energía autorizado para la tarifa **de UPR** en que se encuentre ubicado el **UPR usuario**.*

Si durante un ciclo de facturación se presentare el caso que bajo una condición temporal y excepcional por un periodo de tiempo el UPR inyectare energía a la red de distribución, esta energía será reflejada como un descuento en la facturación, y deberá ser calculada de la siguiente forma:

Se registrará la energía inyectada en el canal "inyección" del medidor bidireccional. Esta será computada y valorada al precio vigente de compra de la energía total del distribuidor (PEt), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

*Cargo de Distribución: Para las categorías tarifarias que no cuenten con medición de potencia, el distribuidor deberá utilizar el monto de energía detallado en el canal "consumo" del medidor bidireccional aplicando la tarifa vigente según la categoría tarifaria **de UPR** correspondiente. Para las categorías tarifarias que cuentan con medición de potencia, la facturación del cargo de distribución se realizara de conformidad a lo dispuesto en los Términos y Condiciones **para la categoría de UPR** del pliego tarifario vigente.*

De la revisión de las propuestas de DELSUR, se considera procedente su incorporación ya que mejoran la redacción del cargo por energía y cargo de distribución que se utilizará para facturar el suministro; sin embargo, su integración se hará compatible con las modificaciones propuestas por CAESS que han sido aceptadas.

La empresa EDESAL, al igual que en el artículo 24, opina que debe establecerse de manera clara, que en la actual revisión tarifaria se incorpore la creación de nuevas tarifas para los UPR. Al respecto, se reitera lo manifestado anteriormente.

ARTICULO 26

Modificación Propuesta en el Acuerdo No. 118-E-2017:

Art. 26. Si la unidad de generación inyectare más energía que la suministrada por el distribuidor durante un ciclo de facturación y el monto a descontar resultare mayor que el monto a facturar por el consumo, el monto remanente a favor del UPR que quede después de la facturación del ciclo tarifario donde se de tal situación, se aplicará como un descuento en la factura del ciclo de facturación inmediatamente siguiente. En caso que después de aplicar el segundo descuento aun quedare un monto remanente por aplicar, este podrá ser aplicado en el subsiguiente ciclo de facturación, hasta totalizar un máximo de tres (3) ciclos de facturación con descuento.

Análisis de Observaciones de empresas distribuidoras:

Las empresas del grupo AES (CAESS, AES-CLESA, EEO, y DEUSEM) han presentado una modificación al referido artículo según el detalle siguiente:

*Art. 26. Si la unidad de generación inyectare más energía que la suministrada por el distribuidor durante un ciclo de facturación y el monto a descontar resultare mayor que el monto a facturar por el consumo **de energía**, el monto remanente a favor del UPR que quede después de la facturación del ciclo tarifario donde se de tal situación, se aplicará como un descuento en la factura del ciclo de facturación inmediatamente siguiente. En caso que después de aplicar el segundo descuento aun quedare un monto remanente por aplicar, este podrá ser aplicado en el subsiguiente ciclo de facturación, hasta totalizar un máximo de tres (3) ciclos de facturación con descuento.*

La inclusión de la locución "de energía" tiene como objetivo aclarar que cuando la valoración de los excedentes de energía (de acuerdo a lo establecido en el artículo 25) sea mayor que el monto facturado por cargo de energía, el remanente será descontado de la factura en los siguientes ciclos de lectura hasta completar un máximo de tres ciclos con descuento. En consecuencia, se considera procedente su modificación a fin de clarificar que se refiere a la componente de la energía.

La distribuidora DELSUR no presentó observaciones a la redacción propuesta.

La distribuidora EDESAL, en consistencia con el grupo AES, solicita la modificación del referido artículo incorporando que el monto remanente a facturar al UPR se aplicará como un descuento *al monto del cargo por energía (...)* para especificar que se realizará a dicho cargo, de conformidad a la propuesta de redacción siguiente:

*Art. 26. Si la unidad de generación inyectare más energía que la suministrada por el distribuidor durante un ciclo de facturación y el monto a descontar resultare mayor que el monto a facturar por el consumo, el monto remanente a favor del UPR que quede después de la factura del ciclo tarifario donde se da tal situación, se aplicará como un descuento ~~en~~ **al monto del cargo por energía de la factura del ciclo de facturación inmediatamente siguiente**. En caso que después de aplicar el segundo descuento aun quedare un monto remanente por aplicar, este podrá ser aplicado en el subsiguiente ciclo de facturación, hasta totalizar un máximo de tres (3) ciclos de facturación con descuento.*

Considerando que dicha propuesta clarifica la redacción y la aplicación del referido artículo, se considera procedente la incorporación de las modificaciones propuestas.

CONSIDERACIONES GENERALES

La sociedad EDESAL, S.A. de C.V. ha presentado un análisis sobre el efecto que ocasionará en su demanda, la incorporación de sistemas de generación con fuentes renovables por parte de los UPR y solicita que se ajusten los factores de forma, que sirven para calcular la energía asociada contratada.

Al respecto, debe aclararse que el ajuste de los factores de forma esta fuera de los alcances y del objeto de control de la normativa en estudio. Por lo anterior, el análisis de la solicitud planteada sobre los factores de forma deberá realizarse bajo el marco normativo correspondiente y en los plazos indicados para ello.

Por otra parte, la Defensoría del Consumidor presentó las siguientes recomendaciones de carácter general:

Recomendación 1.

a) Que SIGET realice las gestiones pertinentes a fin de implementar los mecanismos correspondientes para auditar periódicamente - ya sea de forma trimestral o semestral-, el cumplimiento de la referida Normativa; y, que dichos resultados nos sean informados posteriormente a su realización, a los efectos de constatar que dichas modificaciones no afectan los derechos de los usuarios.

Recomendación 2:

b) Se sugiere que los medidores bidireccionales oficiales, a que hace referencia el Art. 24 de la propuesta de modificación de la normativa, sean verificados, antes de ser instalados por el Centro de Investigaciones de Metrología (CIM), y que SIGET verifique que la Empresa distribuidora no instale aquellos medidores bidireccionales que no han sido aprobados por dicho Centro.

Recomendación No. 3

c) Que se informe a la Defensoría del Consumidor sobre el monitoreo que realice a fin de verificar la no instalación de medidores bidireccionales, que no han sido aprobados por el CIM. El informe debe contener el número de certificado de verificación emitido por dicho Centro.

Respuesta SIGET:

Dichas recomendaciones han sido analizadas por la Gerencia de Electricidad y, en ese sentido, serán atendidas de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Del análisis de las observaciones presentadas por las empresas distribuidoras y la Defensoría del Consumidor, se ha observado la necesidad de establecer una disposición transitoria en la referida normativa, con el objetivo de hacer un censo de todas las unidades de generación instaladas a la fecha en las redes de distribución y se encuentre en operación. En ese sentido, se propone incorporar una condición transitoria en la normativa que permita a la SIGET disponer de la información de referencia y establecer que las empresas distribuidoras reporten todas las unidades de generación instaladas en sus redes en un plazo máximo de seis meses.

- XI. En virtud de lo anterior, esta Superintendencia estima procedente aprobar la redacción de los artículos 24, 25 y 26 así como la disposición transitoria contenida en el artículo 54 de la “NORMA PARA USUARIOS FINALES PRODUCTORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON RECURSOS RENOVABLES”, tomando en cuenta las consideraciones antes expuestas, razón por la cual se adjunta al presente Acuerdo y forma parte del mismo el texto íntegro de la referida Norma, para efectos de su publicación.

Por lo tanto, en cumplimiento de los Acuerdos Nos. 435-E-2016, 436-E-2016, 437-E-2016 y 438-E-2016 emitidos por la Junta de Directores de la SIGET en los recursos de apelación interpuestos por las sociedades CAESS, S.A. de C.V., AES CLESA Y CÍA., S. en C. de C.V., EEO, S.A. de C.V. y DEUSEM, S.A. de C.V., en contra de lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de la “NORMA PARA USUARIOS FINALES PRODUCTORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON RECURSOS RENOVABLES”; y en uso de sus facultades normativas y legales, esta Superintendencia ACUERDA:

1. Aprobar la redacción de los artículos 24, 25 y 26 así como la disposición transitoria contenida en el artículo 54 de la "NORMA PARA USUARIOS FINALES PRODUCTORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON RECURSOS RENOVABLES", según el texto siguiente:

Art. 24. El equipo oficial para cada ciclo de lectura y facturación del suministro será el medidor bidireccional que la empresa distribuidora instale. Los costos asociados por la instalación y cambio de medidor serán cobrados por el distribuidor al UPR con base en lo establecido en el artículo 14 de la presente norma.

Art. 25. El usuario final productor no recibirá ningún tipo de pago por la energía eléctrica inyectada a la red de distribución.

La empresa distribuidora facturará mensualmente el suministro, de la siguiente forma:

Cargo por Energía: Calculará la energía consumida por el UPR la cual será registrada en el canal "consumo" del medidor bidireccional y dicha energía será multiplicada por el respectivo cargo por energía autorizado para la tarifa de UPR en que se encuentre ubicado el usuario.

Si durante un ciclo de facturación se presentare el caso que bajo una condición temporal y excepcional por un período de tiempo el UPR inyectare energía a la red de distribución, esta energía será reflejada como un descuento en la facturación, y deberá ser calculada de la siguiente forma:

Se registrará la energía inyectada en el canal "inyección" del medidor bidireccional. Esta será computada y valorada al precio vigente de compra de la energía total del distribuidor (PEt), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

Cargo de Distribución: Para las categorías tarifarias que no cuenten con medición de potencia, el distribuidor deberá utilizar el monto de energía detallado en el canal "consumo" del medidor bidireccional aplicando la tarifa de distribución vigente para usuarios UPR. Para las categorías tarifarias que cuentan con medición de potencia, la facturación del cargo de distribución se realizará de

conformidad a lo dispuesto en los Términos y Condiciones para la categoría de UPR del pliego tarifario vigente.

Art. 26. Si la unidad de generación inyectare más energía que la suministrada por el distribuidor durante un ciclo de facturación y el monto a descontar resultare mayor que el monto a facturar por el consumo de energía, el monto remanente a favor del UPR que quede después de la facturación del ciclo tarifario donde se de tal situación, se aplicará como un descuento al monto del cargo por energía de la factura del ciclo de facturación inmediatamente siguiente. En caso que después de aplicar el segundo descuento aun quedare un monto remanente por aplicar, este podrá ser aplicado en el subsiguiente ciclo de facturación, hasta totalizar un máximo de tres (3) ciclos de facturación con descuento.

Art. 54. Los usuarios finales que tengan sistemas de generación para el abastecimiento de su demanda y a los cuales aplica esta normativa, es decir, que la unidad de generación instalada es única y exclusivamente para abastecer su propia demanda y sin fines de comercialización de energía, deberán presentar a la distribuidora la información detallada en el artículo 10 de esta Norma en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente Norma.

La empresa distribuidora informará a la SIGET semestralmente el listado de los usuarios finales que tengan sistemas de generación para el abastecimiento de su demanda. La entrega de la información deberá efectuarse en los primeros quince días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.

2. Adjuntar como Anexo del presente Acuerdo el texto íntegro de la “NORMA PARA USUARIOS FINALES PRODUCTORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON RECURSOS RENOVABLES”, para efectos de su publicación en el Diario Oficial.
3. Instruir a los usuarios productores renovables que cumplan con la Ley General de Electricidad y todo el marco jurídico aplicable a la tecnología de generación que utilicen en los proyectos. Asimismo, se les requiere que en el desarrollo de sus proyectos de generación de energía eléctrica, cumplan con las leyes medioambientales así como con el cuidado y conservación de los recursos naturales del país, y cualquier otra disposición legal establecida en las leyes de la República vigentes y por emitir.
4. Notificar a las sociedades CAESS, S.A. de C.V., AES CLESA Y CÍA., S. en C. de C.V., EEO, S.A. de C.V., DEUSEM, S.A. de C.V., DELSUR, S.A. de C.V., EDESAL, S.A. de C.V., B&D SERVICIOS TÉCNICOS, S.A. de C.V. y

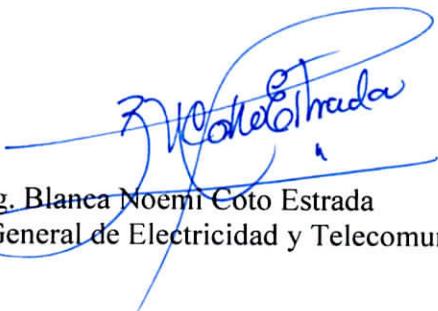
SIGET
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

ABRUZZO, S.A. de C.V.; así como al Consejo Nacional de Energía y a la Defensoría del Consumidor.

5. Publíquese en el Diario Oficial.
6. La “NORMA PARA USUARIOS FINALES PRODUCTORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON RECURSOS RENOVABLES” entrará en vigencia el día de su publicación.



SIGET


Ing. Blanca Noemi Coto Estrada
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones